



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00077– 00.

Asunto: Sentencia anticipada acción reivindicatoria

Armenia, 05 septiembre 2022.

1. ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia dando cumplimiento a lo ordenado en el inc 2 del párrafo 3 del art 390 del CGP y núm. 3 del art 278 del mismo ordenamiento respecto cuando se encuentra probada la cosa juzgada al no observar nulidad que afecte lo actuado.

2. TRÁMITE DEL PROCESO

La señora Martha Libia Cortes Sánchez con cc 41.653.535, mediante apoderado judicial presento demanda verbal de acción reivindicatoria en contra de Lucero Barreto Beltrán con cc 24.674.619 formulando las siguientes:

2.1. Pretensiones

Que se declare el dominio pleno absoluto a la señora Martha libia Cortes Sánchez el predio determinado como lote 24 de la manzana 1 de la urbanización Santana, zona Urbana del Municipio de Armenia en el departamento del Quindío identificado con matricula inmobiliaria Nro 280-176423.

Que se ordene la restitución inmediata del bien inmueble a la señora Martha libia Cortes Sánchez determinado como lote 24 de la manzana 1 de la urbanización Santana, zona Urbana del Municipio de Armenia en el departamento del Quindío identificado con matricula inmobiliaria Nro 280-176423.

Que no sea condenado en costas a la parte demandante y por el contrario se condene en costas a la parte demanda.

2.2. Hechos

Se sustentaron las peticiones en los hechos que seguidamente se relacionan de manera sintetizada:

La demandante Martha libia Cortes Sánchez, adquirió por compra realizada a Gloria Eugenia Mesa Zuluaga un lote de terreno determinado como lote 24 de la manzana 1 de la urbanización Santana, zona Urbana del Municipio de Armenia en el departamento del Quindío identificado con matricula inmobiliaria Nro 280-176423.

La compra se perfecciono por medio de la escritura pública Nro 1310 del 11 de agosto de 2014 en la Notaria Segunda del círculo notarial de Armenia en el departamento el Quindío y debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria.

La posesión ejercida sobre el inmueble por parte de la demandada Lucero Barreto Beltrán inicio desde el mes de junio del año 2009 ocupando el inmueble con engaños, firmando una constancia al señor Jorge Alberto Granados Muñoz constancia que reconocía que habitaría el predio durante el periodo de 6 meses y de los cuales pagaría el valor mensual de \$30.000 y terminado el periodo entregaría el predio, sin embargo no cancelo el dinero acordado y al culminar el tiempo pactado no hizo entrega del inmueble.

El 15 de octubre del 2009 el señor Jorge Alberto Granados Muñoz le entregó documento a la aquí demandada reiterando la obligación de entregar el inmueble para el 1 de diciembre de 2009, posteriormente para el 24 de febrero de 2014 fue citada a conciliación extrajudicial ante el centro de conciliación de la gran Colombia con el fin de solicitar la entrega del inmueble, la indicada audiencia de conciliación no fue realizada dado que no asistió, para lo cual se suscribió acta de no comparecencia Nro 01817 del 18 de marzo 2010.

Para los años 2011, 2015, 2018 la aquí demandante acude ante la jurisdicción de paz de la comuna Nro 5 solicitando conciliación con la demandada con el fin de desalojar el predio objeto de litigio la cual no se llevó a cabo por la inasistencia de la señora Lucero Barreto Beltrán.

Durante dichos periodos a la presentación de la demanda la señora Lucero Barreto Beltrán ha venido ejerciendo posesión ilegal sobre el inmueble descrito en los hechos haciendo caso omiso a los requerimientos efectuados por la demandante para la entrega del inmueble de su propiedad.

2.3. Crónica procesal

Por reparto verificado el día 12 de marzo 2021, se recibió en este Juzgado la demanda, siendo admitida el día 6 de mayo 2021 (doc. 008), la demandada fue notificado por aviso conforme al art 292 del CGP (doc15) quien no contesto la demanda, lo que equivale a la ausencia de oposición (parágrafo 3 inc 2 Art 390 CGP)

Así las cosas, compete ahora, proferir sentencia.

3. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Concurren en este evento aquellos requisitos exigidos por la ley, para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal la cual corresponde a los denominados presupuestos procesales. Veamos por qué:

3.1 Competencia

El Juzgado tiene competencia para asumir el conocimiento de la demanda que origina este proceso, de una parte, por el domicilio del demandado y por el lugar de ubicación del inmueble (factor territorial), y de otra, por el factor objetivo, cuantía de la pretensión.

3.2 Capacidad para ser parte

Las partes son personas naturales en quienes se presume su capacidad negocial, (Artículo 53 del CGP, y artículos 1503 y 1504 del CC).

3.3 Capacidad para comparecer al proceso

La parte demandante se encuentra representada por abogado en ejercicio (Artículo 74 CGP), la parte no fue escuchada, por no acreditar el pago de cánones de arrendamiento.

3.4 Demanda en forma

La demanda que nos ocupa, se encuentra conforme a las prescripciones formales consagradas en los artículos 75, 76 y 82 del Código de Procedimiento Civil; además, fueron acompañados los anexos necesarios de conformidad con los artículos 84 y 89 ibídem. No existe indebida acumulación de pretensiones.

3.5 Trámite adecuado

El trámite procedimental adelantado para el presente litigio se agotó a través del proceso verbal sumario contemplado en el art 390 del CGP.

3.6 Presupuestos sustanciales

3.6.1 El derecho de postulación

El derecho de postulación se encuentra consagrado en el artículo 73 del código general del proceso, el cual se cumple plenamente en virtud de que la parte demandante compareció por intermedio de apoderado y la parte demandando en el traslado de la demanda guardó silencio.

3.6.2 Legitimación en la causa

La legitimación en la causa por activa la tiene la persona propietaria del bien, a la que la ley le concede la acción, y por pasiva, la poseedora actual del inmueble, que son en últimas los llamados a controvertir las presentaciones de la parte activa, y por ende, los llamados a restituir el bien inmueble al reivindicador, en el evento de la procedencia de las pretensiones de la demanda.

Por ser este un requisito de la acción se estudiará, al momento de hacer la valoración probatoria en relación con este presupuesto.

3.6.2.1 El tema debatido: la acción reivindicatoria o de dominio

El Código Civil, contempla en el Título XXII del Libro Segundo la acción reivindicatoria o de dominio, instrumento legal, mediante el cual se desarrolla el postulado constitucional de garantía de la propiedad, pues tiene como objetivo principal que, quien aparece como su titular, obtenga la restitución del bien de quien lo posee¹; por ende, ésta se otorga al dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Acción que habrá de prosperar, siempre que cumpla el actor con la carga de probar los siguientes requisitos enunciados por la jurisprudencia nacional y que emergen de la ley (artículo 946 del Código Civil)²:

- 1) Derecho de dominio en cabeza de la actora.
- 2) Posesión material del bien objeto de reivindicación por los demandados.
- 3) Que se trate de cosa singular o cuota proindiviso de aquella, e identidad entre el bien objeto de reivindicación, y el que poseen los demandados.

La ausencia de uno cualquiera de ellos, impone el rechazo de las pretensiones, y por ende, exonera al fallador del estudio de los demás.

3.6.2.2 Derecho de dominio en cabeza de la parte actora

Ya por ser el propietario pleno o nudo, absoluto o fiduciario de la cosa, como lo consagra expresamente el artículo 950 del Código Civil, o copropietario, caso en el cual deberá iniciar la acción para la comunidad y no para sí; siendo la prueba conducente para ello, de recaer el derecho sobre un bien inmueble, la escritura pública (título) debidamente registrada (modo), o el título equivalente a ella; el que debe anteceder a la posesión del demandado para poderse desvirtuar la presunción legal consagrada en el artículo 762 del Código Civil que ampara al poseedor, a quien se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo; lo que equivale a decir que para que el reivindicador tenga éxito en su pretensión debe tener un mejor derecho que el demandado, exigiéndosele la exhibición de una cadena de títulos traslativos de dominio o constitutivos de ser el suyo anterior a la posesión³ del demandado.

¹ Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo .Bogotá, D. C., sentencia del doce (12) de agosto de dos mil cinco (2005).Referencia: Exp. 4948. "El objeto y propósito de la acción reivindicatoria, tan íntimamente ligada como está al derecho de dominio, no puede ser otro que obtener la restitución de un bien de quien, sin ser dueño, esté poseyéndolo"

² Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil, Bogotá, D. C.Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar. Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil seis (2006).Referencia: Expediente No. 6192. En igual sentido sentencia del veintiuno (21) de junio de dos mil siete (2007). M.P: César Julio Valencia Copete. Referencia: expediente número 7892, y doce (12) de agosto de dos mil cinco (2005). Referencia: Exp. 4948, M.P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.Bogotá, D. C.

³ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil, Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil siete (2007). M.P: César Julio Valencia Copete. Referencia: expediente número 7892. "Según se desprende de lo acabado de señalar, es al demandante a quien le compete probar que ostenta la calidad de propietario del bien objeto de la pretensión, pues sólo de esa manera podrá, por lo menos en principio, desvirtuar la presunción que protege al demandado en su condición de poseedor, cual lo prevé el artículo 762 del Código Civil al decir, según su inciso segundo, que "el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". En este orden de ideas, resulta que, acorde con lo dicho por

Este presupuesto se encuentra acreditado con copia auténtica de la Escritura Pública Nro. 1.310 del 11 de agosto 2014, otorgada en la Notaría Segunda de Armenia en el departamento del Quindío, por medio de la cual se realiza compraventa del derecho de dominio y la posesión que ejerce, sobre el inmueble ubicado en el Lote 24 Manaza 1 urbanización Santana del área Urbana de Armenia en el departamento del Quindío identificado con matrícula inmobiliaria Nro 280-176423, linderos que se encuentran contenidos en el numeral primero de la citada escritura.

La compraventa indicada se encuentra registrada en la anotación Nro 007 del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-176423, visible a folio pág 17 doc 3).

3.6.2.3 Posesión material del demandado e identidad del bien.

Se tiene que la posesión que se afirma ejerce la demandada es desde el año 2009, no es necesario adentrarnos en el estudio de las probanzas dirigidas a desvirtuar la presunción de dominio que ampara al poseedor al tenor de lo previsto en el artículo 762 del Código Civil, pues se tiene conforme al estudio del certificado de tradición la posesión del demandado resulta posterior a los títulos de dominio de la inicialmente vendedora a la actual propietaria, tal circunstancia tiene la virtualidad suficiente, para desvirtuar la aludida presunción.

Dice al respecto sobre el particular la honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del día 25 de mayo de 1990, citada en sentencia de septiembre 21/92, publicada en la obra Gaceta Jurisprudencial, Revista Trimestral, Cuarto Trimestre 1992, página 34:

“...La anterioridad del título del reivindicante apunta no sólo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que sí datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no solo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su

la Sala, en una acción como la que se viene comentando el litigio puede desarrollarse en uno cualquiera de los dos siguientes terrenos: mediante la confrontación de títulos del demandante con títulos y posesión del demandado o enfrentando títulos del actor contra la mera posesión del opositor (G. J., t. XLVI, Pág. 626; CLV, Págs. 417 y 418; CCXLIX, Volumen II, Pág. 1774, entre otras).”

Así mismo el tratadista Hernando Urrutia Mejía, en el proceso reivindicatorio. Editorial Leyer. Primera edición. Página 61, señaló: “A quien alega el dominio como base de reivindicación, le basta presentar títulos anteriores a la posesión del demandado, no contrarrestados por otros que demuestren igual o mejor derecho del poseedor no amparado por prescripción. La presunción del dominio establecida por el art. 762 del C.C., desaparece en presencia de un título anterior de propiedad que contrarreste la posesión material, pues el poseedor queda entonces en el caso de exhibir otro título que acredite un derecho igual o superior al del actor”

pretensión si demuestra que el derecho que adquirió, lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir.

Con la copia de la escritura antes referida, y el estudio de tradición de los títulos que es anterior al inicio de la posesión de la demandada, se desvirtúa la presunción de dominio que los ampara al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 762 del Código Civil.

3.6.2.4 Posesión material del bien objeto de reivindicación por los demandados (Legitimación por pasiva).

Esta es la condición necesaria para la procedencia de esta acción, bastando para satisfacerla, acreditar los dos elementos de la posesión:

1. El externo, relativo a la aprehensión material del bien (corpus).
2. El interno, relacionado con el ánimo de señor y dueño (ánimus).

Que se demuestra mediante la ejecución de actos positivos que indudablemente exterioricen su señorío, el que únicamente confiere el derecho de propiedad, tales como cercamientos, construcciones o reparaciones locativas por su propia cuenta y riesgo, sin requerir para ello autorización de otro.

Por consiguiente, no se podrá ejercitar la acción contra quien goce de la condición de mero tenedor, lo que haría que la acción reivindicatoria fuera desfavorable a las pretensiones del actor⁴, en cuyo caso la acción a impetrar, será otra.

⁴ Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil, Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil siete (2007). M.P: César Julio Valencia Copete. Referencia: expediente número 7892. "3. En esta última hipótesis, que es la que viene al caso, es claro que al promotor del proceso también le incumbe poner al descubierto que el opositor, en efecto, es el poseedor de la cosa reclamada, pues a este aspecto es al que alude justamente al segundo de los elementos en estos relacionados. En este punto de la exposición debe reiterar la Sala que la posesión se configura cuando aparecen cabalmente evidenciados los dos elementos que la estructuran, esto es, el animus y el corpus, significando aquél -elemento subjetivo-, la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno, en tanto que el segundo -material o externo-, ocupar la cosa, lo que se traduce en la explotación económica de la misma, con actos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio, entre otros hechos de parecida significación. Los requisitos que así se dejan explicados, cuya base legal sustancial es, en lo fundamental, el artículo 762 del Código Civil, permiten distinguir la institución en referencia de la tenencia, de que trata el artículo 775 ibídem, pues, en lo atinente al ánimo o conducta en una y otra situación, mientras en la primera a la materialidad se junta la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño, en la segunda apenas externamente se está en relación con los bienes.

Conforme a lo señalado por la Corporación, es evidente que el Código Civil "destaca y releva en la posesión no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico. Así, mediante el artículo 762 establece que 'la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño', con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo. ... Según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por los redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que la integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en

De acuerdo al silencio de la parte demanda en el traslado no allega prueba para probar tal hecho, que desvirtuara la calidad de poseedor que alega ejercer sobre sobre el inmueble; siendo así y teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, no le queda duda al Juzgado que el poseedor material, con ánimo de señor y dueño, al momento de presentación de la demanda y en la actualidad es el demandante.

De lo manifestado se colige que el actual poseedor, quien está legitimado para enfrentar esta acción, a la luz del artículo 952 del Código Civil, es la señora Martha Libia Cortes Sánchez.

4. Que se trate de cosa singular o cuota proindiviso de aquella.

Se dirige la pretensión a la recuperación de un predio determinado como lote 24 de la manzana 1 de la urbanización Santana, zona Urbana del Municipio de Armenia en el departamento del Quindío identificado con matrícula inmobiliaria Nro 280-176423.

Verificada la escritura 1.310 del 11 de agosto 2014 de la notaria Segundo del Círculo de Armenia en el departamento del Quindío, se constató con claridad que el inmueble que se pretende reivindicar, es el mismo a que alude la demanda, pues se verificó su ubicación, medidas, linderos especiales y demás características que lo identifican.

Se tiene entontes, se trata de cosa singular, corporal y reivindicable (art. 947 C. Civil) que evidencia sin lugar a equívocos la demostración de este presupuesto.

Significa lo anterior que en este evento concurren, los elementos que se han indicado como indispensables y necesarios para la procedencia y viabilidad de las pretensiones reivindicatorias y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta decisión.

5. Prestaciones Mutuas

La procedencia de la acción reivindicatoria y la consecuente restitución del bien por el demandado, impone al juzgador atendiendo el espíritu de los artículos 963 a 965 del Código Civil, la obligación de determinar si la posesión que éste ejerce, es de buena o de mala fe, con el propósito de establecer si el demandado se benefició de los frutos producidos por la cosa, si la mejoró o deterioró mientras estuvo en su poder, a fin de evitar un enriquecimiento indebido a favor de una cualquiera de las partes, bien porque al actor se le restituya la cosa mejorada, o bien, porque el demandado, pudo haberse

posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa" (G. J., t. CLXVI, Pág. 50)."

aprovechado de los frutos de la cosa o haber permitido que ésta se deteriorara en su poder, con la consiguiente pérdida de su valor y en tales condiciones la restituya a su legítimo propietario con las consecuencias negativas que ello acarrea.

Y el establecer la calidad de poseedor de buena o de mala fe, tiene su razón de ser precisamente porque en uno y otro caso, las consecuencias que de tal proceder se derivan, son diversas. En efecto, el poseedor de buena fe vencido y condenado consecuentemente a la entrega del bien, tiene derecho a que se le reconozca el valor de las mejoras útiles verificadas antes de la contestación de la demanda, entendidas como tales, las que aumentan el valor venal de la cosa, emergiendo a su favor en tal caso, el que se le reconozca el derecho de retención sobre el bien hasta el preciso momento en que se le pague o asegure su cumplimiento (Arts. 966 y 970 del Código Civil). Así mismo y conforme al artículo 964 de la obra citada, el poseedor de buena fe sólo está obligado a restituir los frutos o a pagar su valor, a partir de la contestación de la demanda.

No sucede lo mismo cuando el poseedor es de mala fe, pues por mandato expreso del inciso 1º del artículo 964 del Código Civil, en tal evento el demandado debe restituir los frutos de la cosa, así como los que el dueño y en la hipótesis que el bien estuviera en su poder, hubiere percibido con mediana inteligencia y cuidado. Con respecto a las mejoras, el poseedor de mala fe solo tiene derecho a que se le abonen las necesarias, evidenciando entonces tal acontecer, que con relación a las mejores útiles verificadas no tiene derecho a que se le restituya el valor invertido en ellas, sino únicamente la facultad o el derecho de retirar los materiales con que ellas se levantaron, siempre y cuando sea posible dicho cometido, sin rebajar el valor del bien reivindicado y solo en el evento que el propietario se niegue a pagar el valor que dichos materiales tendrían después de separados (Inc. final art. 966 ibídem).

Adicional el poseedor de buena fe ⁵ la persona que está conciente de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio; y por poseedor de mala fe, aquél que posee el bien, con la convicción y el conocimiento de que pertenece a otro⁶.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la ausencia de título “no permite generalmente presumir la buena fe, pero sí en algunos casos, cuyos caracteres produzcan en el juzgador la convicción de una conducta no reñida con ella. ...” (Cas. Dic. 7/62. Tomo C. Números 2261 y 2264, pág. 247). Y es precisamente, que aunque en este evento el demandado carece de título, considera el despacho que ello en manera alguna permite considerarlo como poseedor de mala fe, pues se tiene conforme a las circunstancias que

⁵ Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Schloss, agosto 28 de 1996 “poseedor de buena fe, es decir aquél que se cree dueño y procede como tal, con la conciencia de encontrarse en una situación normal que no contraría el derecho de otro”.

⁶ Juan Guillermo Cardona Iza, Guía de algunos procesos en particular, primera edición, pag 08.

evidencian lo contrario, que para el caso concreto se reducen a que el demandado entró al lote en mención sin que persona alguna hiciera oposición tal como fue indicado en los hechos de la demanda.

Se accederá en consecuencia a las peticiones de la parte demandante, del acápite respectivo del escrito de la demanda, por los argumentos precedentemente consignados.

6. CONCLUSIÓN

Conforme de lo anterior, hay lugar a declarar prósperas las pretensiones formuladas en la demanda que dio inicio a este proceso

La restitución del bien se hará efectiva, deberá hacerla dentro del término de ejecutoria del presente fallo. En caso contrario, y de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 38 incisos 2 y siguientes del CGP y en virtud a lo indicado en la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se condenará en costas en esta instancia, a la parte demandada y a favor de la demandante, por haber resultado aquella vencida (Artículo 365 CGP.), se fijarán como agencias en derecho la suma de un millón de pesos Mcte (\$1.000.000=), según el artículo 5º, ordinal 1, del Acuerdo acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, el que se incluirá en la liquidación de costas que hará la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora Martha Libia Cortes Sánchez con cc 41.653.535, es propietaria en forma exclusiva del inmueble determinado como lote 24 de la manzana 1 de la urbanización Santana, zona Urbana del Municipio de Armenia en el departamento del Quindío identificado con matrícula inmobiliaria Nro 280-176423.

SEGUNDO: Ordenar, en consecuencia, a la demandada Lucero Barreto Beltrán con cc 24.674.619 y/o a cualesquiera otra persona que habite el inmueble objeto de este proceso que restituya a Martha Libia Cortes Sánchez con cc 41.653.535, determinado como lote 24 de la manzana 1 de la urbanización Santana, zona Urbana del Municipio de Armenia en el departamento del Quindío identificado con matrícula inmobiliaria Nro 280-176423 cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública Nro

1310 del 11 de agosto de 2014 en la Notaria Segunda del círculo notarial de Armenia en el departamento el Quindío.

Dicha entrega deberá hacerla dentro del término de ejecutoria de esta sentencia. En caso contrario, y de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 38 incisos 2 y siguientes del CGP y en virtud a lo indicado en la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, se comisiona desde ya al Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, para que realice la entrega.

Líbrese comisorio, y expídase a costa de la parte demandante copia autentica de la presente providencia, junto con la copia autentica del contrato de arrendamiento mediante la cual se señala la dirección del inmueble a restituir y los linderos contenidos en el escrito de la demanda.

TERCERO: El Juzgado elaborará el Despacho comisorio y el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia remitirá el Despacho comisorio dirigido al Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, comunicando lo aquí dispuesto.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del despacho comisorio al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico registrado en el escrito de demanda, esto es:

brojas508@gmail.com

Por ende, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia elaborará y remitirá el Despacho comisorio dirigido al Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia, Quindío, comunicando lo aquí dispuesto.

La parte ejecutante, una vez recepcione el (los) oficio(s) por parte del Centro de Servicios verificará que la información contenida en aquellos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra inexactitud avisará inmediatamente al Centro para que los corrija.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de se fijarán como agencias en derecho la suma de un millón de pesos Mcte (\$1.000.000=) que se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán por la secretaría.

SEXTO: Declarar terminado este proceso y archivarlo, una vez se liquiden las costas, y venza el término contemplado en el artículo 306 del CGP, previa anotación en los libros radicadores del Despacho.

/Egh

Se notifica por estado el 06 septiembre 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241b25a284e86432e8f4fdcbc4c02ae0b0fb5d410e598fd3a55a2e1517223fae**

Documento generado en 05/09/2022 09:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>